

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-204/2018

ACTORA: EUNICE SIERRA
OCAMPO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR, PEDRO
ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y
CARLOS A. DE LOS COBOS
SEPÚLVEDA

COLABORÓ: LORENA CARBAJAL
JAIME

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, Eunice Sierra Ocampo, por su propio

derecho, promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en los autos del juicio **TECDMX-JLDC-034/2018**.

2. Turno. Mediante acuerdo de cuatro de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual, se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-1219-2018**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el juicio en estudio y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83,

párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el juicio es promovido por una ciudadana, por su propio derecho, quien aduce la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, con motivo de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó el “Dictamen para la designación de Candidato a Jefe de Gobierno del Partido Humanista de la Ciudad de México”.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

En el caso se satisfacen los requisitos de procedibilidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, apartado 1 y 80, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre de la actora; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como la firma autógrafa de la promovente.

2. Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque la sentencia controvertida se emitió el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho y fue notificada personalmente a la actora el primero de abril siguiente, según

se advierte de la cédula de notificación personal de esa misma fecha, que obra en los autos del expediente.

Cabe señalar que la sentencia controvertida se vincula con el proceso electoral local en curso en la Ciudad de México, de manera que se deben considerar todos los días como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, la demanda fue presentada el cuatro de abril del dos mil dieciocho, por lo que es inconcuso que su presentación fue oportuna, como se evidencia a continuación:

MARZO – ABRIL DE 2018				
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
31 de marzo	01	02 (día 1)	03 (día 2)	04 (día 3)
Dictado de la sentencia impugnada	Notificación personal a la actora			Presentación de la demanda

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, esto es, por una ciudadana por su propio derecho, quien pretende ser candidata a un cargo de elección popular en términos de lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1, inciso g) de la Ley General citada.

4. Interés. En este particular, resulta evidente que la ciudadana actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, debido a que controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al resolver el

juicio ciudadano local, identificado con la clave de expediente **TECDMX-JLDC-034/2018**, que ella promovió.

En la sentencia impugnada se resolvió confirmar el dictamen para la designación de candidato del Partido Humanista a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, lo cual en concepto de la actora es indebido, pues aduce, entre otras cuestiones, que en el procedimiento de designación existieron actos de discriminación y violencia política en su contra.

Por lo anterior, es evidente que se satisface el requisito en estudio, con independencia de que le asista o no razón a la actora, en el fondo de la controversia planteada.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente, antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Hechos relevantes.

Los hechos que originan la sentencia impugnada son, esencialmente, los siguientes:

1. Convocatoria y registro de la actora. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista de la Ciudad de México aprobó la convocatoria para el proceso de selección interno para el proceso electoral local, para elegir, entre otros cargos, al candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En consecuencia, el tres de diciembre del mismo año, la actora realizó su registro como aspirante a dicho cargo de elección popular.

2. Dictamen de procedencia de registro de precandidaturas.

El cinco de diciembre de año próximo pasado, la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista celebró sesión extraordinaria, mediante la cual, emitió el dictamen de procedencia de registro de precandidaturas al citado cargo, entre los cuales se encontraba el de la promovente.

3. Dictamen de designación de candidato al cargo de la

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Junta de Gobierno del Partido Humanista, en sesión extraordinaria, aprobó por unanimidad el dictamen por el que se designó a Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova, como candidato del citado instituto político a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

4. Medio de impugnación intrapartidista CECO/03/2018.

Inconforme con lo anterior, el veintiséis de febrero de año que transcurre la actora promovió medio de impugnación intrapartidista ante la Comisión Estatal de Conciliación y Orden del Partido Humanista, el cual fue resuelto el trece de marzo del presente año, en el sentido de revocar el dictamen de designación, a efecto de que la Junta de Gobierno del citado instituto político emitiera un nuevo dictamen.

En acatamiento a la decisión, la Junta de Gobierno del Partido Humanista, emitió el dieciséis de marzo del año en curso el nuevo dictamen de designación, por el que eligió de nueva

cuenta a Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova, como candidato del referido ente político a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-034/2018.

Disconforme con la determinación emitida, el veintiuno de marzo este año, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

6. Sentencia impugnada. El treinta y uno de marzo, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-034/2018**, en el sentido de confirmar el dictamen para la designación de candidato del Partido Humanista a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

CUARTO. Determinación de la controversia.

La **litis** en el presente juicio ciudadano se centra en dilucidar si la decisión el Tribunal Electoral Local de confirmar el dictamen partidista, por el que designó al candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México está apegada a Derecho o si, por el contrario, existe algún agravio que reparar y, como consecuencia, revocar la sentencia impugnada.

La **causa de pedir** se sustenta en que a juicio de la hoy actora existen una serie de inconsistencias formales, procesales y de fondo, en torno al proceso de designación del candidato al multicitado cargo de elección popular.

QUINTO. Estudio de fondo.

- Metodología de estudio.

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por la enjuiciante serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹**

Atento a lo anterior, este Tribunal Constitucional Electoral procede al estudio de los motivos de disenso planteados por la actora en su escrito de demanda de la siguiente forma:

I. Violación a sus derechos político–electorales en el procedimiento de designación de candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

- Agravio

La enjuiciante aduce que se vulneró su derecho político-electoral a ser votada, al habersele negado la posibilidad de participar en el procedimiento interno de selección del Partido

¹ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Humanista, para contender al cargo de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el presente proceso electoral local dos mil diecisiete–dos mil dieciocho.

- Tesis de la decisión.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **infundado**, ya que, como consideró y analizó el tribunal responsable, la actora sí estuvo en posibilidad de participar en el proceso de elección interno instaurado por el Partido Humanista.

- Argumentos de la Sala Superior

En concepto de este órgano jurisdiccional especializado, el agravio en estudio es **infundado**, por las razones siguientes:

Como se evidencia del análisis de la sentencia impugnada y de las constancias que obran en autos, el ejercicio del derecho político electoral de ser votada se garantizó a la actora en todo momento, pues se aprecia que, contrario a lo que expone, sí participó en el proceso interno de designación de la candidatura a la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, incluso tuvo el carácter de precandidata y realizó actos conforme a la Convocatoria emitida para tal efecto, habida cuenta que su registro como precandidata ocurrió el tres de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese carácter, aceptó las reglas establecidas en la Convocatoria, así como desahogó los requisitos y procedimientos establecidos para obtener la candidatura.

Al respecto, cabe resaltar que el derecho a ser votado es un derecho fundamental, de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no son absolutos, sino requieren ser delimitados por el legislador ordinario competente mediante una ley o, en su caso, de manera estatutaria por el órgano competente al interior de un partido político.

En otros términos, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios o valores y fines constitucionales involucrados como, por ejemplo, **la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.**

En tales circunstancias, es evidente que la actora tuvo acceso al procedimiento de participación interna al instituto político al que pertenece y que no se vio favorecida con la decisión final de la junta de Gobierno de dicho partido, sin que ello implique, *per se*, una violación a su derecho de ser votada, pues el órgano partidista fijó las reglas de participación y estas fueron analizadas por el Tribunal Local, arribándose a la conclusión de que la decisión adoptada, es conforme a los estatutos del Partido y a la normativa aplicable.

Derivado de lo anterior, no se advierte la vulneración al derecho a ser votada de la enjuiciante, habida cuenta que, como se ha precisado, sí participó en el procedimiento interno de selección y fue evaluada bajo los parámetros que dicho partido decidió en función de su principio de auto organización, sin que la actora controvierta en lo particular, la ponderación de perfiles que llevó a cabo el órgano partidista conforme a los mencionados criterios.

II. Violación al debido proceso y seguridad jurídica.

- Agravio

La actora manifiesta que se le dejó en estado de indefensión, porque el partido político fue omiso en proporcionarle un dictamen detallado que determinara la idoneidad de su perfil para el cargo de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

A su juicio, en la sentencia impugnada y en los votos particulares de los magistrados disidentes se hace un énfasis en las irregularidades del proceso interno de selección de candidato, el cual es la causa principal de impugnación ante esta Sala Superior, ya que ni la Comisión de Conciliación del partido, ni el Tribunal Electoral local establecieron reglas claras para el proceso, a fin de que los participantes contaran con las mismas condiciones de participación.

- Tesis de la decisión.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **infundado**, ya que en el dictamen en el que se designó al candidato a la Jefatura

de Gobierno de la Ciudad de México, por el Partido Humanista, se realizó un ejercicio comparativo de los perfiles de los precandidatos, entre ellos el de la actora. Además, su agravio resulta ineficaz dado que la definición de las reglas para la designación de candidato no correspondía al órgano de justicia partidista ni al tribunal local.

- **Argumentos de la Sala Superior**

A fin de estar en aptitud de resolver el concepto de agravio en estudio, es necesario destacar los siguientes antecedentes.

1. Dictamen de designación de candidato al cargo de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en la Ciudad de México, en sesión extraordinaria, aprobó por unanimidad el dictamen por el que se designó a Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova, como candidato del citado instituto político a la Jefatura de Gobierno de la citada entidad federativa.

En dicho dictamen se argumentó, como justificación de la designación de Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova como candidato, lo siguiente:

“Por otra parte, se toma en consideración también, factores externos y de permanencia política de nuestro partido político. Lo primero, en virtud de que es de conocimiento público que los candidatos de los otros partidos políticos contendientes, dos de ellas son de género mujeres y uno es de género hombre, mientras quienes se perfilan como candidatos independientes, uno es hombre y otro mujer; lo que evidencia como posible escenario político, la participación de tres mujeres y dos hombres como candidatos a jefe de Gobierno; en ese tenor, la postulación pues de MARCO ANTONIO IGNACIO”

RASCON CORDOVA, se funda también en la igualdad sustantiva de hombres y mujeres, para el conjunto de electores que conforman el listado nominal de electores de la Ciudad de México (...)

Ahora bien, por lo que se refiere a los informes de fiscalización, se observa el oficio PH/CDMX/SF/01/02/2018 suscrito por... [el] Secretario de Finanzas del Partido Humanista y quien manifiesta que: “se pudo corroborar que, de las 49 precandidaturas registradas en tiempo y forma, solo presentaron 48 de estas, **siendo la única faltante que faltó (sic) de entregar en tiempo y forma la C. Eunice Sierra Ocampo**”.

2. Medio de impugnación intrapartidista CECO/03/2018.

Inconforme con lo anterior, la actora promovió medio de impugnación intrapartidista ante la Comisión Estatal de Conciliación y Orden del Partido Humanista, el cual fue resuelto en el sentido de revocar el dictamen impugnado, a efecto de que la Junta de Gobierno del citado instituto político emitiera un nuevo dictamen, en el que se considerara lo siguiente:

- Debe fundamentar y motivar la omisión de llevar a cabo una encuesta sobre el posicionamiento de los precandidatos.
- Debe evitarse cualquier acto que pudiera presumir discriminación.
- Se debe señalar, de manera fundada y motivada, las razones de género en la decisión y designación del órgano elector.
- Deberá exponer, con mayores razones, a que se refiere a “factores externos y de permanencia política”.
- Es necesario valorar si la precandidata presentó, en tiempo y forma, su informe de fiscalización.

- Se debe tomar en cuenta que la precandidata se desempeñó como Subdirectora de Apoyo a la Secretaría de la Mesa Directiva de Apoyo al Proceso Parlamentario de la Asamblea Legislativa, así como los conceptos de imagen pública y las posiciones a favor y en contra de los precandidatos contendientes

3. Nuevo dictamen. En acatamiento a la decisión, la Junta de Gobierno del Partido Humanista, emitió el dieciséis de marzo del año en curso el nuevo dictamen de designación, por el que eligió de nueva cuenta a Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova, como candidato del referido ente político a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En dicho dictamen, como se precisó, se estudiaron de manera comparativa los perfiles de los precandidatos, conforme a los siguientes criterios:

- 1. Conocimientos especializados.**
- 2. Experiencia profesional en el servicio público.**
- 3. Trayectoria política.**
- 4. Imagen en la red social Facebook.**
- 5. Presuntas responsabilidades jurídicas.**
- 6. Reconocimiento de la militancia.**

En este contexto, como se advierte de los antecedentes expuestos, contrario a lo que afirma la enjuiciante, la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en la Ciudad de México sí emitió un dictamen en el que realizó un ejercicio comparativo de los perfiles de Eunice Sierra Ocampo y Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova, ambos contendientes a la candidatura por la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, el órgano partidista concluyó que Rascón Córdova contaba con la preferencia de las bases del partido, así como de sus dirigentes, además de que, considerando sus antecedentes, resultaba un candidato competitivo con amplio reconocimiento social, por lo que determinó designarlo como candidato del Partido Humanista a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, cuestión que fue considerada por el tribunal responsable, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, resulta **ineficaz** el argumento del actor en el que afirma que ni la Comisión de Conciliación del partido, ni el Tribunal Electoral local establecieron reglas claras para el procedimiento de designación, a fin de que los participantes contaran con las mismas condiciones de participación.

Lo anterior, porque tanto el órgano de justicia partidista, como el Tribunal Electoral de la Ciudad de México no tenían el deber de establecer las reglas que rigieran el procedimiento de designación de candidato a la Jefatura de Gobierno, pues ello corresponde a los órganos competentes del partido, atento a su principio de auto organización.

En este sentido, tales reglas se encuentran previstas en la normativa interna del citado instituto político y en la correspondiente Convocatoria que emitió la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista, la cual no fue controvertida por la promovente.

Además, la actora no expresa cuáles son las reglas que considera vagas, imprecisas o confusas, o bien, que generan inequidad entre los contendientes, por lo que su aseveración se

trata de un comentario genérico que no está dirigido a controvertir las consideraciones del Tribunal responsable que sustentan la sentencia impugnada.

Respecto del argumento hecho valer por el recurrente, en el cual refiere en los votos particulares se hace énfasis en las diversas inconsistencias en el proceso de selección de candidato a la Jefatura de Gobierno, se consideran **inoperantes** sus manifestaciones ya que con ello no formula agravio dirigido a controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 23/2016, de rubro: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”**.²

III. Vulneración al principio de no discriminación y violencia política.

Sobre el particular, si bien los conceptos de discriminación y violencia política son distintos, cada uno con características particulares que, en principio, exigen un estudio por separado, de manera que se analicen los supuestos de configuración específicos; en el caso, la actora hace depender ambos de una misma causa, relacionada con las controversias laborales de la actora derivadas de su trabajo en la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, por lo que es pertinente su estudio conjunto.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49

- **Agravios**

Al respecto, la enjuiciante plantea una vulneración al principio constitucional de no discriminación en razón de sexo, habida cuenta que considera que la autoridad responsable fue omisa en aplicar algún protocolo de actuación por discriminación o por perspectiva de género, a fin de valorar el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, dado que obran en el sumario diversas constancias que acreditan, a su consideración, que el despido laboral del que fue objeto en la Asamblea Legislativa configura un trato discriminatorio por el Tribunal responsable, lo que a su vez, le impidió participar libremente en el proceso interno partidista.

Por otra parte, señala que fue objeto de violencia de género al interior del instituto político al que pertenece, ya que éste, se apartó de los principios generales de la materia electoral que lo obligaban a cumplir con sus propios estatutos, entre ellos, con la tutela de género.

Ello, porque a juicio de la actora, Luciano Jimeno Huanosta, en su carácter de integrante de la Junta de Gobierno del Partido Humanista debió abstenerse de conocer los asuntos relacionados con ella, toda vez que tuvieron conflictos personales y jurídicos, entre éstos, amenazas y el despido injustificado de la hoy actora de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, lo que en su concepto, supone violencia de género contra su persona y el Tribunal responsable fue omiso en asumir su carácter de garante de los derechos político-

electorales, al no aplicar los protocolos de violencia de género que existen al respecto.

- Tesis de la decisión.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios son **infundados**, ya que el tribunal responsable sí tomó en cuenta los protocolos en materia de violencia de género y juzgar con perspectiva de género; además, como sostuvo el tribunal responsable, de los hechos que la actora refirió en la instancia local, no se advierte que se actualicen los supuestos de violencia de género ni discriminación, y menos que hubieran tenido incidencia en el proceso de designación de candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

- Marco normativo nacional e internacional

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación derivan expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1 impone a las autoridades el Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; **prohíbe toda discriminación** motivada por origen

étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En el **sistema universal de los derechos humanos**, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en sus artículos 3 y 26 que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. En cuanto a la participación política, señala, que todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo: ***Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas***, y en su artículo III dispone:

*“III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.*

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW", complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

CEDAW

“Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

(...)

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

En el **sistema interamericano**, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos,

entre otros, de **sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y,

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Dentro del propio sistema interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención Belém do Pará*", la cual forma parte del *corpus juris* internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos – *así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales*-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre

de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención:

BELEM DO PARÁ

“Artículo 4.

1. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

Como se observa, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres establecen **un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.**

En razón de lo anterior, es función de un Tribunal Constitucional Electoral analizar bajo el parámetro de regularidad constitucional si, los actos que tuvieron lugar en la instancia partidista como en el Tribunal Local, se ajustan a los siguientes principios:

- **La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.**
- **El respeto a la dignidad humana de las mujeres.**
- **La no discriminación.**
- **La libertad de las mujeres.**

El artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece:

“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

(...)

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

(...)

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas y el Instituto Nacional de las Mujeres, emitieron el **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las**

Mujeres, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos.³

El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que esta forma de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En este sentido, a partir de la interpretación de los instrumentos normativos mencionados, por jurisprudencia 48/2016, esta Sala Superior ha precisado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.⁴

- **Argumentos de la Sala Superior**

³ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/

⁴ Jurisprudencia 48/2016, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Ahora bien, la sentencia en estudio, contrario a lo que argumenta vía agravio la actora, el Tribunal responsable no sólo tuvo en cuenta, al momento de decidir, entre otros, el citado Protocolo, el cual, es orientador para la resolución de este tipo de asuntos, sino que resolvió la *litis* sometida a su consideración, de conformidad a la jurisprudencia firme del Alto Tribunal de la Nación, tal y como obra en autos; en la especie:

- La jurisprudencia **1ª./J.22/2016 (10ª.) “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.
- La tesis aislada **1ª.XXVII/2017 (10ª) “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.
- La jurisprudencia **48/2016 “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, adoptada por la Sala Superior.

Se destaca que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la promovente en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de

cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.⁵

De ahí que sea **infundado** que la autoridad responsable se hubiera limitado a citar dichos protocolos sin aplicarlos al caso concreto, destacando que, en suplencia de la queja, el tribunal local aplicó los criterios derivados de dichos mecanismos para establecer la relación de los hechos que refiere con su pretensión de ser designada candidata a la Jefatura de Gobierno por el Partido Humanista.

Ahora bien, de su escrito de demanda de juicio ciudadano local se advierte que los hechos que atribuye a Luciano Jimeno Huanosta, en su calidad de diputado local, son los siguientes:

- Desde junio de dos mil dieciséis refiere haber sido objeto de actos de degradación, discriminación, acoso laboral, amenazas en su persona, salud y trabajo, en relación con el cargo de Subdirectora de Apoyo a la Secretaría de la Mesa Directiva de la Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que ocupaba desde el primero de marzo de dos mil dieciséis.
- Despido injustificado del cargo que ocupaba en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el seis de julio de dos mil dieciséis.

⁵ Resulta orientadora en ese aspecto la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.), de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**.

Así, esta Sala Superior comparte el criterio adoptado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el sentido de que no se advierte que los hechos que se atribuyen a dicho diputado local hubieran incidido en forma alguna en el proceso de designación de candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ni que ellos configuraran violencia política.

En este sentido, el tribunal responsable consideró correctamente que de los hechos narrados por la actora y las pruebas que acompañó a su demanda de juicio ciudadano local, son insuficientes para aportar **elementos que permitan tener por acreditada alguna acción o actitud por parte de dicho funcionario partidista que encuadre en el supuesto de violencia política, que, adicionalmente, hubiera incidido en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, dentro o fuera del Partido Humanista, debido a su calidad de mujer o en su caso, indicios que permitan deducir que se actualizó un supuesto de discriminación en atención a su carácter de mujer dentro de un proceso interno.**

Es decir, la mención genérica relativa a que dicho funcionario partidista y legislador de la Asamblea Legislativa y los hechos que se le atribuyen en perjuicio de la actora hubieran acreditado violencia política y discriminación en su contra, son infundados, porque si bien dicho militante integró el cuerpo electivo partidista para seleccionar al candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, se aprecia de autos que se realizó conforme a un procedimiento previamente establecido, y que

del mismo derivó una decisión colegiada, la cual se decantó por escoger a un diverso candidato.

Así, dicho acto jurídico se realizó con elementos objetivos según las constancias del sumario, por lo que no existen pruebas o elementos de convicción que permitan sostener a este órgano jurisdiccional federal lo contrario.

No obstante que en el caso la actora refiera temas relacionados con violencia de género, ello no significa de manera alguna que tenga que resolverse en contra de los principios, procedimientos y actos que los propios partidos formularon para elegir a sus candidatos, máxime que como se ha sostenido en esta ejecutoria, no es dable obtener un indicio que permita deducir que la candidatura a Jefa de Gobierno no se le otorgó a la actora por su carácter de mujer, sino por el contrario, existe un caudal probatorio que se valora de conformidad al artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y permite sustentar que el procedimiento partidista fue correcto, así como la decisión del Tribunal Electoral Local.

En esta línea argumentativa, la actora, como se mencionó, aduce que el Tribunal Electoral responsable fue omiso en juzgar con perspectiva de género, al no aplicar el Protocolo atinente y, por tanto, se le negó el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, vulnerando su derecho de participación política.

Al respecto, es menester enfatizar que el deber de juzgar con perspectiva de género, según la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **debe aplicarse en los casos**

que involucren relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminatorios.

Es decir, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminatorios.

Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminatorios basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos.

En consecuencia, en la referida jurisprudencia **1a./J.22/2016 (10a.)**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género resulten en un desequilibrio entre las partes de la controversia.

En el caso concreto, se considera que no existe asimetría de poder, dado que la actora sí participó en el proceso interno de selección y, por tanto, la decisión de designar al candidato, como ha quedado expuesto, recayó sobre un cuerpo colegiado, bajo reglas previamente establecidas.

El hecho de que la actora sea mujer, así como el contexto en el que la contienda tuvo lugar, no alteró sus posibilidades de participación.

Los siguientes elementos que sustentan la tesis jurisprudencial en cita del Alto Tribunal, tampoco se actualizan en el caso concreto, como se explica a continuación:

- Los hechos y la valoración de pruebas que realizó el Tribunal responsable son conforme a Derecho, toda vez que al aplicar la metodología de estudio y resolver sí tuvieron en cuenta que éstos no fueran objeto de estereotipos de género.

Lo anterior, porque sí se compararon una serie de criterios de evaluación, como se advierte del Dictamen para la designación de candidato a Jefe de Gobierno del Partido Humanista de la Ciudad de México, por lo que, contrario a lo sostenido por la actora, no se le dejó fuera por un estereotipo, sino por una evaluación realizada por el instituto político.

- Con el caudal probatorio de autos, el Tribunal responsable estudió la pretensión deducida y le suplió la deficiencia en la expresión de agravios, la cual ahora es materia de revisión por este Tribunal Constitucional. De esta forma, se desprende que las aseveraciones de la actora no evidencian una situación de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que las pruebas que obran en el sumario no desvirtúan la legalidad del procedimiento.

Además, aunque se suplió la deficiente expresión de conceptos de agravio, también la autoridad jurisdiccional responsable está conminada a actuar bajo el principio de seguridad jurídica, a efecto de no provocar un desequilibrio procesal, que lejos de beneficiar y tutelar derechos, genere perjuicios en el procedimiento bajo estudio.

- El trato que recibió la actora en el procedimiento de selección interno de candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por su partido político, se realizó en condiciones de igualdad, atento que participó y fue valorada su trayectoria como militante; el hecho de no ser seleccionada como candidata, por sí mismo, no acredita que la decisión del partido no sea indebida.

- Del análisis de la sentencia impugnada y del procedimiento de designación, se advierte que existieron reglas para designar la candidatura y que al momento en que se impugnó el procedimiento, la instancia local observó los protocolos atinentes, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precitada,⁶ con lo que se cumple este deber en materia de derechos humanos.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional especializado no le asiste la razón a la actora, porque del estudio de la sentencia impugnada, se observa que el Tribunal responsable sí analizó el agravio relativo a los hechos que alude la actora en la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y que, a su juicio, dicha conducta se trasladó al interior del partido político, al permear en la decisión de designar a diverso candidato a la Jefatura de Gobierno.

Asimismo, la sentencia del Tribunal Electoral responsable se ocupó de estudiar la supuesta discriminación que se le causó a la actora, a partir del hecho que fue despedida de su empleo en

⁶ En similares términos se pronunció este Tribunal al resolver los autos del SUP-JDC-383-2017.

la Asamblea Legislativa, concluyéndose que sólo aportó indicios a través de pruebas documentales privadas que no generan convicción alguna respecto a la discriminación planteada.

Además, de lo expuesto por la responsable, no se encuentra acreditado, siquiera de manera indiciaria, el nexo causal entre el despido que alude la actora y el impedimento para ejercer su derecho político electoral a ser votada, máxime que, como se indicó, ese derecho no le fue conculcado, dado que sí participó en el proceso interno y que el órgano partidista competente decidió, por las valoraciones que hizo conforme a su normativa interna, no postularla como candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, sin que ello sea contrario al principio de no discriminación.

Lo anterior es así, habida cuenta que para el Alto Tribunal de la Nación, ***el principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes***; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, **el género**, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o "cualquier otra (diferenciación) que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas". Sirve como apoyo la tesis **1a. XLIV/2014 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y

subtítulo: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.**"⁷

En este sentido, la judicatura constitucional electoral puede y debe adoptar ciertas medidas tendentes a alcanzar la igualdad de facto de determinado sector de la sociedad, o de sus integrantes, que sufran o hayan sufrido de una discriminación estructural, cuestión que se analizó tanto por parte de la instancia local como en este Tribunal Federal, advirtiéndose que existe una igualdad en el trato, procedimental y sustantiva al momento de participar como mujer en el proceso interno de selección de candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Así, del estudio que realiza esta Sala Superior se concluye que el dictamen partidista analizado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, no se formularon señalamientos tendentes a discriminar a la actora relacionados con los hechos que ella afirma que generan que no alcanzara la postulación como candidata, tampoco se propició su exclusión del proceso de selección de la candidatura o se limitó su participación en el mismo, por el único hecho de pertenecer al género femenino; al contrario, se tomaron en cuenta, como se ha evidenciado en el cuerpo de esta ejecutoria **sus habilidades, conocimiento, desempeño político y trayectoria**, para definir la candidatura, por lo que para esta Sala Superior no se advierte la discriminación apuntada.

⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 645.

Por otra parte, se considera que es **inoperante** el motivo de disenso ya que, aun y cuando, en la teleología del juicio ciudadano federal se encuentra la suplencia de la deficiencia de la queja, ésta debe partir de elementos objetivos y de un principio de agravio cierto, lo que no acontece en la especie; sino que la actora ante esta Sala Superior únicamente reitera una vez más la discriminación que planteó en la primera instancia.

En ese sentido, la actora al no combatir frontalmente las consideraciones torales de la sentencia recurrida ni formular argumentos tendentes a demostrar la transgresión de algún precepto legal o constitucional, hace inoperante su alegación.⁸

Aunado a ello, sus agravios resultan **inoperantes** al referir las consideraciones que la actora planteó ante el Tribunal Electoral Local y que en esta instancia constitucional no las controvierte, sino que se constriñe a afirmar que existió una vulneración a su condición de mujer, configurándose violencia de género, en perjuicio del principio constitucional de no discriminación.

Sin embargo, dicha argumentación a ningún fin práctico conduce, porque lo alegado por ella, no necesariamente debe conducir a concederle su pretensión, más cuando no existen en el sumario, los elementos que permitan objetivamente su estudio.

⁸ Tesis: 1a./J. 44/2016 (10a.) **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD”.**

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”⁹.**

Atento a lo expuesto, **lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

⁹ Época: Décima Época Registro: 2004748 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.) Página: 906. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”**, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MONICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO